

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Abril dieciocho de dos mil veintidós  
Expediente: 66001310300220010011701  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Oposición a diligencia de entrega  
Ejecutante: Humberto Cano  
(Cesionario Ómar Piedrahíta Castillo)  
Ejecutado: Jhoan Samir Ramírez Madroñero y otros  
Acta Nro.: 141 del 18 de abril de 2022  
Auto Nro.: AC-064-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el cesionario **Ómar Piedrahíta Castillo** contra el auto del 8 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ejecutivo que **Humberto Cano** inició contra **Jhoan Samir y Leidy Jhohana Ramírez Madroñero, y Alix Fernanda Ramírez Guarán**, en el que el recurrente fue aceptado como litisconsorte, en la citada calidad.

**ANTECEDENTES**

En el aludido proceso, se libró la orden ejecutiva el 9 de agosto de 2001<sup>1</sup>, frente a los tres ejecutados; luego, se aceptó la cesión del crédito a favor de Ómar Piedrahíta Castillo y se ordenó notificarla a los demandados, a la vez que se dispuso tenerlo como litisconsorte del demandante, *“sin perjuicio de que este lo sustituya una vez cumplida la*

---

<sup>1</sup> P. 29, 001CuadernoPrincipal

*notificación de la cesión con los demandados y estas sea aceptada expresamente por ellos*"<sup>2</sup>. Como los demandados, notificados por medio de curador<sup>3</sup>, ninguna excepción propusieron, se dictó sentencia, según correspondía en esa época, mayo 24 de 2005, en la que se ordenó el remate del bien distinguido con la matrícula 290-111537, previo su avalúo, para el pago del crédito .

Dicho bien había sido ya embargado<sup>4</sup> y posteriormente se secuestró<sup>5</sup>. En ese acto se dejó constancia de que, quien atendió al Inspector de Policía, fue la señora Blanca Lilia Calle Guerra, esposa del cesionario en este asunto; como no hubo oposición, se le entregó al secuestre.

Con la entrada en vigencia, en este Distrito Judicial, de las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010 al trámite de los procesos civiles, el expediente pasó al Juzgado Primero Civil del Circuito<sup>6</sup> y allí, por solicitud de uno de los ejecutados, mediante auto del 23 de febrero de 2017, se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito, se dispuso el levantamiento del embargo y se requirió al secuestre para que hiciera *"entrega del inmueble a la parte demandada..."*<sup>7</sup>.

El auxiliar informó sobre la imposibilidad de entregar<sup>8</sup>; por tanto, se comisionó para esa diligencia<sup>9</sup>, con proveído del 30 de agosto de 2017. Después de varias vicisitudes, se llevó a cabo la diligencia el 20 de junio de 2018<sup>10</sup>. Allí estuvieron presentes y atendieron al despacho

---

<sup>2</sup> P. 48, ibídem.

<sup>3</sup> P. 85, ib.

<sup>4</sup> P. 55, ib.

<sup>5</sup> P. 115, ib.

<sup>6</sup> P. 27, 002CuadernoPrincipal

<sup>7</sup> P. 40, ib.

<sup>8</sup> P. 46 y 57 ib.

<sup>9</sup> P- 63, ib.

<sup>10</sup> P. 146, ib.

los señores Ómar Piedrahíta Castillo (cesionario) y su cónyuge, Blanca Lilia Calle Guerra.

Al acto se opuso el litisconsorte Piedrahíta Castillo, en calidad de poseedor, lo que dio lugar a que la Inspectora de Policía dispusiera la devolución de las diligencias al comitente, para que allí se resolviera lo pertinente, a la vez que dejó al opositor en calidad de "*custodio*" del bien.

Recibida la actuación nuevamente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, se profirió un auto, el 4 de mayo de 2021<sup>11</sup>, en el que se "*avocó*" (sic) el conocimiento, se reanudó el trámite del proceso, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se decidiría la oposición, y se decretaron las pruebas; todo esto, luego de referir que habían transcurrido los cinco días de que trata la regla 7 del artículo 309 del CGP, para que los interesados las solicitaran.

El día de la audiencia<sup>12</sup>, dijo el funcionario que, en los términos del artículo 132 del CGP, tomaría una medida de saneamiento, pues al revisar la diligencia practicada, halló que la oposición tenía que ser rechazada de plano, como quiera que Ómar Piedrahíta Castillo fue admitido en el proceso como litisconsorte del ejecutante, esto es, que interviene como parte y, por consiguiente, al haberse ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito y la entrega del inmueble, a él se hicieron extensivos tales efectos, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el mismo artículo 309, no está legitimado para oponerse. Y agregó que si bien la entrega debió disponerse a la persona que tenía el bien en su poder al momento del secuestro, lo cierto es que el auto que dispuso que fuera a los demandados no fue recurrido y esa decisión está en firme; lo contrario implicaría revivir la oportunidad de impugnar una providencia ejecutoriada.

---

<sup>11</sup> Arch. 003

<sup>12</sup> Audiencia 8 de julio, parte 2

La decisión fue atacada por el opositor, quien alega que (i) es poseedor del bien; (ii) no hubo notificación alguna de la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito y se vulneró su derecho de defensa; (iii) la oposición debió ser resuelta por el Juzgado Primero Civil del Circuito; y (iv) los demandados no acreditaron la calidad de propietarios; en el proceso de pertenencia no se les concedió la razón, ni al demandante, ni a los demandados, que reconvinieron.

## **CONSIDERACIONES**

1. Es competencia de la Sala de Decisión resolver sobre la apelación de este auto, por tratarse de la oposición a una entrega, según lo previene el artículo 35 del Código General del Proceso.

2. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por la regla 9 del artículo 321 del mismo estatuto; fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó adecuadamente.

3. De entrada, se advierte que la providencia será confirmada.

Pero, antes de exponer lo atinente a esa conclusión, conviene recordar, brevemente, lo que ha venido sosteniendo esta Colegiatura<sup>13</sup>, acerca del trámite que debe surtirse cuando, como en este caso, el funcionario comisionado (inspector), una vez le formulan oposición decide retornar las diligencias al comitente sin avanzar en la diligencia de entrega. En tal evento, se ha sostenido, lo que debe ocurrir, antes que surtir el trámite especial de que tratan las reglas 6 y 7 del artículo 309, es decir, el de apertura por cinco días para la práctica de

---

<sup>13</sup> TPS-AC-0098-2021

pruebas, es que el comitente realice por su cuenta la diligencia inicial, que no se ha practicado en realidad, y una vez decida la oposición que allí se formuló, proceda según corresponda, esto es, a conceder la eventual apelación que proponga el opositor que fracase en su intento; o a abrir el trámite señalado, siempre que, y ese es requisito indispensable para ello, el interesado en la diligencia, una vez se declare la prosperidad de la oposición, insista en su práctica. Como se dijo en la providencia citada:

...Allí viene otro aspecto, y es que si en realidad se hubiera resuelto la oposición, o se hubiera admitido, como señala el juzgado, lo que tenía que haber ocurrido es que **el interesado en la diligencia insistiera** en ella, para que se abriera paso el trámite previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 309. Eso tampoco sucedió, es decir, que se insistiera en la entrega, y no tenía por qué ocurrir, ya que, como se viene de decir, la Inspectoría lo que hizo en realidad fue abstenerse de realizar la entrega.

Para completar, como el Inspector no avanzó en la diligencia misma, en criterio de la Sala lo que ha debido hacer el juez comitente, era comisionar a un juez municipal para que, con funciones jurisdiccionales, siguiendo el pensamiento de la Corte, pudiera realizar la diligencia, o practicarla él directamente, es decir, desplazarse al lugar para cumplirla. Nada de ello acaeció. Más bien, asumió que se trataba de la situación prevista en el numeral 6 del artículo 309, y, sin mencionar ese numeral, sino el 7, dijo que para sus efectos, se disponía a agregar el comisorio al expediente, sin advertir que se disponía a abrir pruebas el trámite. Todo ello ocurrió con la silenciosa anuencia de las partes y del opositor.

6. En todo caso, se repite, admitida la posición de la Corte en el sentido de que como el comisionado que carece de funciones jurisdiccionales debe hacer devolución al comitente del exhorto en el momento en que reciba una oposición, tal acontecer implica que no se ha llevado a cabo el trámite, es decir, que se devuelve sin resolver de fondo la oposición, por lo que al juez no le queda otro camino que realizar directamente la diligencia de entrega o secuestro, ya que el comisionado en nada pudo avanzar, si bien queda claro que son dos las oportunidades para debatir sobre la posesión: la primera, con la oposición que se propone durante su práctica, que, siguiendo la tesis propuesta, no ha tenido lugar; y la segunda, cuando, **ante la insistencia** del interesado, por haber prosperado la oposición, se debe surtir la tramitación siguiente frente al juez de conocimiento.

Sobre el señalado trámite, vale acudir a la sentencia STC16133-2018, que sirve como criterio auxiliar, y en la que dijo la Corte:

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

En ese orden, dispone el numeral 6 que **«cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda»**. Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, **«y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente»** para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtirse sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.

4. Se menciona lo anterior, sin ahondar más en el punto, pues en el asunto que convoca a la Sala sucedió que el Juzgado, al momento de instalar la audiencia para desarrollar el trámite especial de la citada regla 7, decidió realizar un control de legalidad y volver su mirada sobre la fase inicial de la diligencia de entrega, esto es, la del momento de la oposición formulada, con lo cual, a la postre, hizo lo que desde el comienzo le correspondía, que era retomar ese acto en el instante mismo en el que el inspector decidió enviarle la actuación. Proceder con el que saneó cualquier irregularidad que, de haber continuado, pudiera haberse advertido.

5. Así que, como al final lo que decidió fue rechazar de plano la oposición, a dilucidar esa cuestión frente a los argumentos del recurrente, se dedicará la Sala.

6. En efecto, dijo el funcionario dos cosas al momento de realizar tal control: una, que al opositor no se le podía admitir su intervención como tal, dado que la orden de entrega surtía efectos contra él, como quiera que es parte dentro del proceso ejecutivo. Y la otra, que, si bien el juzgado debió disponer que la entrega se le hiciera a quien detentaba el poder material de la cosa al momento del secuestro, como la orden que se dio de que se entregara a los

demandados no fue replicada en su momento, había causado firmeza y no se podía variar.

7. En lo primero tiene razón, y por ello se anunció que se confirmará el proveído.

En primer lugar, los motivos de disenso del opositor, resumidos en que (i) es poseedor del bien; (ii) no hubo notificación alguna de la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito y se vulneró su derecho de defensa; (iii) la oposición debió ser resuelta por el Juzgado Primero Civil del Circuito; y (iv) los demandados no acreditaron la calidad de propietarios y en el proceso de pertenencia no se les concedió la razón, ni al demandante, ni a los demandados, que reconvinieron, en nada contribuyen a rebatir la conclusión del juzgado acerca de que la decisión de entregar el bien surte efectos frente a todos quienes han sido parte en este trámite ejecutivo. Y no se olvide que la sustentación de un recurso debe consistir, precisamente, en sacar a relucir las equivocaciones del juez al momento de dictar una providencia, que tienen que ser rebatidas todas, porque con una de ellas que se quede fuera del alcance de la impugnación, esta tiene qué fracasar, como aquí ocurrirá, por cuanto la falta de legitimación para oponerse que se le enrostró en primera instancia, ha causado firmeza, al no haber sido discutida.

En segundo término, lo dicho por el funcionario es razonable, si se tiene en cuenta que la primera regla del artículo 309 del CGP es, precisamente, la que indica que debe rechazarse de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

Es claro que en este evento, la orden de seguir adelante la ejecución, aun cuando se produjo con sentencia, como era propio para la época en que así se dispuso, por la naturaleza de este asunto no le pone fin al proceso que solo termina, normalmente, con el pago.

Pero la terminación también puede ser anormal y definitiva, por ejemplo, cuando, como aquí, se decreta el desistimiento tácito por el abandono de las partes durante más de dos años, luego de haberse emitido aquella orden. Y lo que tal decisión trae aparejado, dice el artículo 317, es que se levanten las medidas cautelares practicadas, que han sido pedidas por el ejecutante, para este caso, Humberto Cano, quien cedió sus derechos a Ómar Piedrahíta, a quien, en su momento, se le tuvo como litisconsorte de aquel, es decir, regido por su misma suerte.

Como resulta obvio, pensar que un acreedor pueda pedir el embargo y secuestro de un bien de propiedad del demandado, y que luego, al momento de levantarse la cautela, por causa atribuible a él mismo, se oponga a la entrega aduciendo su calidad de poseedor, carece de sentido, en cuanto aquella decisión, sin duda, surte efectos contra él. Y que Ómar Piedrahíta es el actual acreedor de la deuda cobrada en este asunto, no se remite a duda, como bien explicó el juzgado, pues le fue cedida y no hubo ninguna manifestación en contrario por parte de los demandados.

Así que la Sala halla acertada la decisión del funcionario de retomar, por vía del control de legalidad, la senda que había perdido, para inclinarse por el rechazo de plano de la oposición que fue propuesta durante la diligencia de entrega del bien.

8. Otra cosa es que, en lo que atañe a ese control de legalidad, piense la Sala que pudo haberse quedado corto, porque el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar, como él mismo lo advirtió, aun cuando no fue apelado, contiene un desafuero que puede llevar a mayores conflictos entre las partes, con una relación ya muy álgida, que ha fracasado en intentos por reivindicar o adquirir por prescripción adquisitiva de dominio y que, como se ve en el

plenario, está mediada por una promesa de compraventa<sup>14</sup>.

Ciertamente, cuando se levanta una medida de secuestro por causas derivadas del comportamiento del mismo demandante, ya porque lo solicite, ora, porque se le nieguen las pretensiones, o bien porque el asunto termine por desistimiento o desistimiento tácito, para citar solo unos eventos, lo adecuado es que al ordenar la entrega del bien aprisionado, ella se le haga a quien lo detentaba materialmente al momento de la diligencia de secuestro, con independencia de su calidad y no, específicamente, al demandado, a menos, claro, que en el coincidan ambas calidades.

No son pocas las veces en que la Sala de Casación Civil de la Corte se ha ocupado del tema, y aunque en sede de tutela, sirve su posición como criterio auxiliar, al señalar<sup>15</sup> que:

En el presente asunto, como resultado del análisis del material probatorio, se observa que el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá a través de proveído del 16 de enero de 2019, resolvió tener como sucesores procesales de Álvaro Gómez Archila (q.e.p.d.) a Juan Pablo y Ana María Gómez Fandiño y, además, dispuso la elaboración del Despacho Comisorio con el fin de que se realizara la diligencia de entrega de los bienes denominados Floridablanca y Villa Lilia a los mencionados sucesores procesales; providencia que claramente permite evidenciar que se ha incurrido en una vía de hecho, que torna procedente el amparo, puesto que transgrede los derechos fundamentales de la accionante, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional.

En punto, al tema que hoy nos ocupa, esta Sala ha estimado, en sus decisiones, entre ellas en la providencia del 30 de mayo de 2013, cuyo número de radicado es el 11001-22-03-000-2013-00031-02, la cual fue reiterada en sentencia CSJ STC3931-2019, 28 Marzo 2019, Rad. 201800417, lo siguiente:

*[...] En efecto, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario, como consecuencia de que se declara probada la excepción de prescripción, sé ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que*

---

<sup>14</sup> P. 162, 002CuadernoPrincipal

<sup>15</sup> Sentencia STC9978-2019, en la que alude a otras decisiones similares.

recaían sobre el inmueble objeto de la garantía real accesorio, y como consecuencia de ello, la juez determinó que el bien debía ser restituido a quien lo detentaba al momento de practicar el secuestro, esto es, a Gerardo Torres Medina, independientemente de que las oposiciones que formuló a aquella diligencia, y a la entrega a la que dio inicio el juez comisionado, hayan sido adversas a los intereses de ese tercero.

En ese orden, es evidente, que si el trámite ejecutivo termina ante la prosperidad de las excepciones, o por alguna de las formas anormales previstas en la normatividad procesal, verbigracia la transacción, o el desistimiento, los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares, deben ser restituidos a quien los detentaba al momento en que fueron practicadas, en aras de preservar el status quo existente hasta entonces. Subraya fuera de texto. CSJ. 2013-00031-02.

En este sentido y, ante la terminación del juicio ejecutivo por haberse declarado probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, era obligación de la autoridad judicial realizar la entrega material del bien inmueble, únicamente a la persona que lo detentaba o tenía al momento en que se practicó la diligencia de secuestro (medida cautelar), sin que tenga incidencia alguna la calidad que aquélla ostentaba, a saber, propietaria, usufructuaria, poseedora, guardadora, tenedora, entre otros e independientemente, de si se opuso o no a la entrega a la que dio inicio el Juez y, si ésta resultó adversas a sus intereses, si se tiene en cuenta que el bien debe ser restituido al estado en el que se encontraba.

En el presente asunto, ya se dijo, lo que ordenó el Juzgado fue que se le entregara el inmueble a los demandados, cuando es evidente que no eran ellos quienes lo tenían en su poder al momento del secuestro, según quedó relatado. Por ello, se insiste, ese control de legalidad pudo haber ido más allá.

9. Con todo, como lo que aquí se resuelve es la apelación frente a la decisión de rechazar de plano la oposición, esta será confirmada.

Y ya que el recurso fracasará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365-1 del CGP, las costas en esta instancia serán a cargo del impugnante y a favor de los demandados. Ellas se liquidarán ante el juzgado de primera instancia, siguiendo lo señalado en el artículo 366

ibidem. Para tal fin, en auto separado, de ponente, se fijarán las agencias en derecho.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 8 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ejecutivo que **Humberto Cano** inició contra **Jhoan Samir y Leidy Jhohana Ramírez Madroño**, y **Alix Fernanda Ramírez Guarán**, en el que fue aceptado como litisconsorte, como cesionario, **Ómar Piedrahíta Castillo**.

Costas a cargo del recurrente y a favor de los demandados,

Notifíquese

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a78fa9deb30af50341eea494500369060c5df2cee3ccba1d2f56a9d80  
2685c29**

Documento generado en 18/04/2022 01:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**